

LA JUSTICIA COMO «VALOR» DESDE LA PERSPECTIVA DEL REALISMO CLASICO

Carlos I. Massini

Tanto «justicia» como «injusticia» pueden tomarse en muchos sentidos. Santo Tomás, *In Eth.*, V, L. 1, 894.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

1.1. En la mayoría de los estudios que, desde la perspectiva del realismo clásico, han tratado o tratan el tema de la justicia, este tratamiento se reduce a la sola perspectiva de la justicia como virtud; en otras palabras, el examen queda circunscrito a sólo uno de los análogos del concepto de «justo» o «justicia»; concretamente, a aquél que se refiere a su aspecto «subjetivo». Esto es consecuencia de una consideración puramente «moral»¹ del tema de la justicia, que pone su acento en el *hábito justo* o en la *intención justa* del sujeto moral, a los fines de una evaluación «ético-personal» del obrar humano².

1.2. Pero si de los pensadores modernos y contemporáneos volvemos nuestra mirada a las fuentes del pensamiento realista, veremos, no sin asombro, que las cosas ocurrían de otra manera. En efecto, al

1. Tomamos aquí la palabra «moral» en el sentido restringido de «moral personal» y no en su sentido amplio, que comprende la totalidad de la praxis humana; vid. Georges KALINOWSKI, *El Problema de la verdad en la moral y en el derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 1979, pp. 116-121.

2. Tal es el caso de gran parte de los «Tratados de Moral General», como los de Jolivet, Rodríguez de Yurre, Mausbach y Ermecke, etc. Sobre la crítica —a veces excesiva— de esta modalidad de tratamiento, vid. Michel VILLEY, *Morale et droit*, en *Seize essais de philosophie du droit*, Dalloz, Paris, 1969, pp. 107-120.

comenzar el Libro V de la *Ética Nicomaquea*, Aristóteles nos dice que «la justicia y la injusticia tienen varios sentidos» y respecto de estos temas «debemos considerar a qué clase de acciones se refieren, qué clase de término medio es la justicia y de qué extremos es término medio lo «justo»³. De aquí se desprende que, para el Estagirita, los términos «justo» y «justicia» son multívocos y que la consideración de la problemática de la justicia comienza por la determinación precisa de lo justo objetivo; sólo después de haber establecido qué cosa es «lo» justo, objetivamente considerado, es posible comenzar el estudio de la virtud que lo tiene por objeto⁴. Otro tanto ocurre en Tomás de Aquino y es por ello que su tratamiento de la justicia comienza con una cuestión referente a lo justo objetivo, que el Aquinate denomina «jus» o «derecho», en su acepción primera⁵. «En nuestras obras —escribe— se denomina justo a lo que corresponde a otro según alguna igualdad (...), aún sin considerar el modo como lo realiza el agente»⁶. De aquí se desprende, de modo inequívoco, que para estos dos pensadores los vocablos «justo» y «justicia» podían ser tomados en dos sentidos principales: «*subjetivo*» y «*objetivo*», correspondiéndole a este último la prelación en orden al estudio del tema.

1.3. Una conclusión similar es la que surge de un análisis del uso vulgar de los términos «justo» y «justicia»; en efecto, en el lenguaje corriente decimos que «Sócrates es *justo*» pero también que «Es *justo* que Sócrates devuelva lo que le han prestado». En el primer caso, hacemos referencia a una disposición o virtud personal de Sócrates y en el segundo a una cierta cualidad de una conducta —la devolución en este caso— que la hace susceptible de ese calificativo⁷. Otro tanto ocurre con el vocablo *justicia*, ya que podemos hablar de la «*justicia personal* de Sócrates» y afirmar asimismo que la devolución por Sócrates del depósito «*es justicia*».

1.4. Dejando de lado momentáneamente la consideración de la justicia en el sentido de virtud, lo que ha sido llevado a cabo por muchos y muy prestigiosos autores⁸, vamos a intentar ahora esclarecer

3. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, V, 1, 1129 a.

4. ARISTÓTELES, EN, V, 1, 1129 b ss. Vid. el comentario de SANTO TOMÁS, *In eth.*, V, L, 1, n.º 885 ss., ed. Marietti y las notas de Benito Raffo Magnasco en, SANTO TOMÁS DE AQUINO, *La justicia*, C.C.C., Buenos Aires, 1946, pp. 23-28 y *passim*.

5. Vid., nuestro trabajo: *La categorización metafísica del derecho según Santo Tomás*, «Sapientia», Buenos Aires, 1982, pp. 11-20.

6. S. TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, q. 57, a. 1.

7. Vid. Guido SOAJE RAMOS, *El concepto de derecho. Examen de algunos términos pertinentes*, Cuadernos del IFIP, Buenos Aires, 1977, n.º 2, *passim*.

8. Entre los más difundidos, cabe mencionar: J. PIEPER, *Justicia y Fortaleza*,

el sentido preciso de los términos «justo» y «justicia» y de sus correspondientes conceptos⁹, cuando se refieren a una cierta propiedad del obrar humano, e.d., en el segundo de los sentidos consignados en los párrafos precedentes. Para ello, vamos a comenzar por la proposición de una tesis, a cuya demostración dedicaremos las reflexiones que siguen; la tesis es la siguiente: *La «justicia», en su sentido objetivo, es el «valor» del derecho, entendido este último en su principal analogado, e.d., como conducta jurídica.*

2. EL «VALOR» EN EL PENSAMIENTO REALISTA CLÁSICO

2.1. Es bien sabido que el término «valor» no fue de uso corriente en el pensamiento realista clásico y que su utilización filosófica comenzó sólo en el siglo XIX, fundamentalmente a partir de la obra de F. E. Beneke, R. Lotze y F. Nietzsche. Pero de las investigaciones realizadas por numerosos e importantes filósofos realistas, entre los que cabe destacar a Jacques Maritain, Joseph de Finance, Johannes Lotz, Ivan Gobry, Theodor Steinbüchel, Dietrich von Hildebrand y, en nuestro país, Octavio Nicolás Derisi, Gustavo Ponferrada y Guido Soaje Ramos, se desprende con claridad que si bien el término «valor» era desconocido por el pensamiento clásico, no lo era el concepto y que, por lo tanto, es posible elaborar una respuesta realista al problema del valor, que soslaye las aporías a las que se ha visto abocado, en este punto, el pensamiento contemporáneo¹⁰.

2.2. En la exposición de esta doctrina realista del valor, habremos de dar por sabidas muchas cosas, ya que, de lo contrario, una exposición in extenso de cada uno de los extremos de la problemática, transformaría a este estudio en un volumen de considerable tamaño¹¹.

2.3. Ante todo, es preciso realizar una somera determinación de la noción de «bien», ya que es sabido que para la tradición realista

Rialp, Madrid, 1972; T. D. CASARES, *La justicia y el derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1973; M. DE CORTE, *De la justice*, ed. D. M. Morin, Paris, 1973; F. HEIDSIECK, *La vertu de justice*, PUF, Paris, 1970; M. MOIX MARTÍNEZ, *Diké: Nuevas perspectivas de la justicia clásica*, I.E.P., Madrid, 1968, y AA.VV., *The value of justice*, Fordahm U.P., New York, 1979.

9. Acerca de la relación entre término, concepto y realidad, vid. L. MARTINELLI, *Thomas D'Aquin et l'analyse linguistique (Conférence Albert le Grand 1963)*, Vrin, Montréal-Paris, 1963, pp. 54 ss.

10. Sobre este punto, vid. A. GÓMEZ ROBLEDO, *Meditación sobre la justicia*, FCE, Méjico, 1963, pp. 152-170.

11. Vid. sobre esto: G. SOAJE RAMOS, *Esbozo de una respuesta tomista al problema del valor*, «Ethos», n.º 8, IFIP, Buenos Aires, 1980, pp. 69-107.

que comienza en Aristóteles, el problema de lo estimable, de lo perfecto, de lo digno, en resumen, de lo «valioso», se encuadra dentro de la problemática del «bien». Pero a su vez, todo el cuestionario acerca de la noción de «bien», aparece en el contexto de las nociones de «ser» y de «ente»¹². Ello es así porque, para el realismo metafísico, todo aquello que existe, todo aquello que es, todo cuanto está fuera de la nada, es un «ente», que se define como «aquello que tiene ser». «Ente» es, entonces, lo que participa, lo que posee el «existir»; es una esencia a la que le es dado existir, tener parte, en el «ser»¹³.

2.4. Pero, como lo ha escrito con toda precisión Kalinowski, «el ente puede ser considerado desde diversos ángulos: en tanto que existente, en tanto que objeto de conocimiento, etc. Y también en cuanto deseable. *Es al ente en tanto que deseable a lo que precisamente denominamos bien (...)*. Llamaremos como consecuencia *bondad* al carácter inherente a todo ente de ser deseado»¹⁴. Y un ente es deseable en cuanto y en la misma medida en que existe, ya que resulta absurdo desear algo inexistente, una pura nada. Toda bondad, como así también todo bien, es entonces un ente, algo que es, algo que posee la existencia.

2.5. Para comprender mejor el problema, examinémoslo desde otra perspectiva: la de *la perfección*. Y desde este punto de mira, nos aparece como evidente que la perfección de un algo cualquiera no puede consistir sino en su plenitud, en el acabamiento de todas sus virtualidades, en la actualización de las potencias propias de su naturaleza específica. En otras palabras, se trata de la condición de todo ente en cuanto plenamente actualizado, en cuanto dotado de todo aquello que debe tener en razón de su esencia. Pero sucede que sólo podemos llamar bueno a aquello que es perfecto y lo denominamos

12. Acerca de estas nociones, vid. E. GILSON, *L'être et l'essence*, Vrin, Paris, 1972, passim; C. FABRO, *Curso de Metafísica*, U.C.A., S.F., Buenos Aires; M.-D. PHILIPPE, *L'être-Recherche d'une philosophie première*, Téqui, Paris, 1972; G. GIANINI, *Testi di ontologia tomista*, Città Nuova Editrice, Roma, 1980, passim; M. F., SCIACCA, *Perspectiva de la metafísica en Santo Tomás*, Speiro, Madrid, 1976, passim, como asimismo los tratados de metafísica de González Alvarez, Jolivet, Grenet, Gardeil, de Finance, etc.

13. Sobre la noción metafísica de participación, vid., C. FABRO, *Essegesi Tomistica*, U. Lateranense, Roma, 1969, pp. 421-448; H. BECK, *El ser como acto*, Eunsa, Pamplona, 1968, pp. 13-85, y A. L. GONZÁLEZ, *Ser y participación*, Eunsa, Pamplona, 1979, passim. Todos estos trabajos se inspiran en el libro de C. FABRO, *La nozione metafisica di partecipazione secondo S. Tommaso d'Aquino*, S.E.I., Torino, 1950.

14. G. KALINOWSKI, *Initiation à la philosophie morale*, S.E.I., Paris, 1966, p. 73.

bueno porque su perfección es la que llama al deseo, atrae al apetito, lo hace objeto de búsqueda y de amor. Luego, si bueno es lo perfecto y perfecto es lo que tiene plenamente su existir, lo que existe de un modo acabado y completo, resulta que el bien y el ente no son sino una y misma cosa, sólo que conceptualizados desde diferentes perspectivas¹⁵.

2.6. Un texto de Santo Tomás ayudará, indudablemente, a esclarecer un tanto la cuestión: «Bien y ente, en la realidad, son una misma cosa y únicamente son distintos en nuestro entendimiento. Y esto es fácil de comprender. La razón de bien consiste en que algo sea apetecible y por esto dijo el Filósofo, en el primer libro de la *Ética*, que «bueno es lo que todo apetece». Pero las cosas son apetecibles en la medida en que son perfectas, pues todo busca su perfección y tanto son más perfectas cuanto más están en acto; por donde se vé que el grado de bondad depende del grado de ser, debido a que el ser es la actualidad de todas las cosas, como quedó evidenciado más arriba. Por consiguiente, el bien y el ente son realmente una sola cosa, aunque el bien diga razón de apetecible, lo que no dice el ente»¹⁶.

2.7. Ahora bien, la más primaria observación de la realidad nos pone de manifiesto que lo que existe no se encuentra en estado de absoluta perfección, que las cosas del universo no realizan sino parcialmente todas aquellas perfecciones que por su esencia les corresponde, que todo lo real está afectado de una cierta deficiencia que lo hace aparecer como incompleto, como inacabado, como necesitado de algo más, que plenifique su esencia y lo haga ser acabadamente aquello que él, naturalmente, es. Y por esta razón es que los entes actúan, desarrollan un cierto dinamismo, se movilizan en búsqueda de la perfección que les conviene. «El hombre —escribe Casaubón— como todos los entes vivientes total o parcialmente corpóreos, nace con un *ser sustancial*, pero imperfecto, por lo cual su *bien* (ontológico) simplemente tal, o sea su perfección ontológica, se halla al término de una evolución que, ontológicamente hablando, es un *accidente*, un ente accidental. De manera que, aunque ente y bien ontológico sean convertibles, en los entes mencionados el ser sustancial es sólo

15. El tema de la perfección está cuidadosamente tratado por Joseph DE FINANCE en su *Ensayo sobre el obrar humano*, Gredos, Madrid, 1966, pp. 90 ss.; Vid. también, T. STEINBÜCHEL, *Los fundamentos filosóficos de la moral católica*, Gredos, Madrid, 1959, T.º II, pp. 29 ss. y J. DE FINANCE, *Ethique Générale*, Presses de l'Université Gregorienne, Roma, 1967, pp. 45 ss. De SANTO TOMÁS, son particularmente importantes: *ST*, I, q. 5; *De Malo*, q. 1, a. 2; *Contra Gentes*, III, 25.

16. *ST*, VI, q. 5, a. 1. Vid. J. RASSAM, *Introducción a la filosofía de Santo Tomás de Aquino*, Rialp, Madrid, 1980, pp. 43 ss.

un *bien relativamente tal*, mientras que gracias a cierto ser accidental adquirido, llegan a *su bien simplemente tal*»¹⁷. En otras palabras, el existir en sí, el estar dotado de un ser sustancial, es la perfección primera de todo ente, aquella que es fundamento y condición de posibilidad de cualquier otra perfección; el ente, para ser perfecto debe, ante todo, existir. Pero en el orden del bien o de la perfección, esta sola existencia sustancial es sólo un *mínimum*, es sólo una bondad relativa, que exige el complemento de otras perfecciones segundas, propiamente tales y que hagan posible la plenitud del ente. Estas perfecciones segundas, perfecciones en sentido absoluto, las adquiere el ente a través de su actividad, la que, en el caso particular del hombre, reviste los caracteres de racional y libre. «La bondad sustancial —ha escrito de Raeymaeker— es la fuente de operaciones accidentales por las cuales el ser particular llega a desarrollarse implicando a las demás realidades en su evolución. Cuanto más perfecto es el ente, más vasto es su campo de actividad»¹⁸. El ente más perfecto, la persona, por su racionalidad y su libertad, está capacitado para obrar *deliberadamente* en procura de su plenitud y perfección completas.

3. EL «VALOR» EN EL ORDEN DEL OBRAR HUMANO

3.1. Con lo afirmado en el párrafo precedente, acabamos de llegar al orden en el que, con mayor asiduidad, se suele hablar de «valor» o de «valores»: el del obrar humano^{18 bis}. En este ámbito, se conviene en denominar al bien como «bien moral» o «bien ético» y a su respecto ha escrito Maritain que bien moral «significa lo que es bueno en un cierto orden especial: el de la realización del ser humano, teniendo en cuenta el uso de su libertad y la persecución de su destino propio (...) La noción de bien moral —continúa el filósofo francés—

17. J. A. CASAUBÓN, *Estudio crítico sobre lógica del ser y lógica del deber ser en la teoría egológica*, «Ethos», n.º 2/3, I.F.I.P., Buenos Aires, 1974/75, p. 51. Cf. ST, I, q. 5, a. 1.

18. L. DE RAEYMAEKER, *Filosofía del Ser*, Gredos, Madrid, 1968, p. 244. Sobre este tema es fundamental la obra de J. DE FINANCE, *Être et agir dans la philosophie de Saint Thomas*, ed. Université Gregorienne, Roma, 1960, *passim*.

18 bis. "No se trata aquí de que «el valor» se reduzca al valor moral, pero, tal como lo ha escrito G. E. Ponzerrada", al hablar de «valor», no nos referimos al «bonum» metafísico surgido del acto de ser y que es coextensivo con el ente: es al bien moral que, como es claro, no es «trascendental», ya que no se da en todo orden sino en uno muy determinado, el de los actos voluntarios realizados con conciencia y libertad. Y, por analogía, la noción se extiende al ámbito de las cosas: así se habla de valores estéticos...», *Metafísica de los valores*, «Sapientia», n.º 140, U.C.A., Buenos Aires, 1981, p. 115.

tiene dos implicaciones: 1) la primera implicación es la de *valor* (en la línea moral). Se trata entonces del bien moral en la perspectiva de la causalidad formal, el bien como significando la cualidad intrínsecamente buena de un acto humano»¹⁹. En otras palabras, al hablar de valor ético, se trata de aquello que especifica a los actos humanos, de aquello que les confiere la cualidad de buenos o de malos; en el caso de la justicia, de justos o de injustos. Hemos llegado pues, por una vía distinta de aquella del lenguaje vulgar, a la calificación como «justa» de una cierta conducta (recordemos: «es *justo* que Sócrates devuelva lo que le han prestado»), a la que corresponde el vocablo «justicia» como término genérico.

3.2. Pero antes de seguir adelante y entrar de lleno en la determinación de lo «justo» o la «justicia» como valor del derecho, es preciso que realicemos un balance de los resultados obtenidos hasta el momento en la determinación del concepto de valor:

3.2.1. El bien no es sino un aspecto (propiedad trascendental, hablando estrictamente) del ente, que radica en su apetibilidad o amabilidad, la que se funda en la perfección del ente, perfección que no es sino plenitud de existir o de ser (esse).

3.2.2. Esta bondad o perfección tiene dos dimensiones: en primer lugar, una bondad o perfección primera, la entidad sustancial, que inviste al sujeto de una valiosidad o perfección incompletas y, en segundo lugar, unas perfecciones entitativas secundarias o accidentales, por las cuales el ente alcanza su perfección o valiosidad consumada.

3.2.3. Estas perfecciones secundarias las alcanzan los entes a través de su actividad, la cual, en el caso del hombre, es un actividad consciente y libre, ordenada a su perfección ética o moral.

3.2.4. Esta perfección moral de la actividad o conducta humana, consiste en una cierta cualidad o formalidad de esa conducta, que la especifica como conveniente para la plenitud humana. Es a esta cualidad o formalidad accidental del obrar a la que, primariamente, denominamos «valor».

3.2.5. Una última precisión de orden terminológico: cuando hablamos de «valor», nos referimos a la «valiosidad» de un objeto, e.d., a aquella cualidad o carácter por el cual formalmente son «valo-

19. J. MARITAIN, *Las nociones preliminares de la Filosofía Moral*, Club de Lectores, Buenos Aires, 1966, pp. 42-43.

res». Por el contrario, al referirnos al objeto o realidad «valiosa», utilizaremos el término «bien». Por otra parte, el neologismo «axiología» hace referencia —etimológicamente— al conocimiento o saber acerca del valor, por lo que utilizaremos el vocablo «axiológico» para aquello que se vincula con el conocimiento del valor²⁰.

4. EL VALOR EN EL ORDEN DE LA JUSTICIA

4.1. Debemos esclarecer ahora, a la luz de las precisiones alcanzadas, el sentido o significado que reviste el término «justo» cuando lo referimos a una conducta humana, o cuando afirmamos que la «justicia» es el valor propio del derecho. En otras palabras, necesitamos alcanzar *el concepto de justicia objetiva o justicia como valor*.

4.2. Si aceptamos la doctrina de Maritain acerca de la bondad como forma propia de los actos buenos y la trasladamos al orden del derecho, aparece con toda evidencia que la «justicia» objetiva no será sino la forma propia de aquellos actos humanos, exteriores y referidos a otro que podemos calificar como «justos». En otras palabras, la materia (en sentido aristotélico: causa material) de que se compone el derecho en su acepción primera, serían los actos humanos, exteriores y referidos a otro, por los que los hombres se relacionan en su vida social²¹. Ahora bien, estos actos serán «justos», e.d., jurídicos en sentido estricto, cuando se encuentren informados, determinados, especificados por esa cualidad que denominamos «justicia».

4.3. Llega el momento, entonces, de caracterizar a esa cualidad o formalidad accidental de la conducta; la primera de las determinaciones que aparece como relevante es que la *conducta justa*, aquella que es justicia, es *la que se adecúa a los títulos de otro sujeto jurídico*. Título, en sentido jurídico, es aquella razón por la cual algo es debido a otro²²; es lo que actúa como fundamento próximo de la exigencia o débito del derecho. Este título puede ser una situación, la de posee-

20. En este punto, seguimos la propuesta de G. SOAJE RAMOS, *Elaboración del problema del valor*, «Ethos», n.º 1, I.F.I.P., Buenos Aires, 1973, p. 142.

21. Sobre las determinaciones de la conducta jurídica, vid. G. SOAJE RAMOS, *El concepto de Derecho — La conducta jurídica*, Cuadernos del I.F.I.P., Buenos Aires, 1976, passim. Acerca de la causa material del derecho como conducta, vid. R. L. VIGO (h), *Las causas intrínsecas del derecho*, «Prudentia Iuris», n.º V, Universitas, Buenos Aires, 1981, pp. 52-56.

22. Vid. J. HERVADA, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Eunsa, Pamplona, 1981, pp. 48-50; también el libro de L. LACHANCE, *El concepto de derecho*, S.F., Buenos Aires, 1953, passim.

dor; una actividad, como la laboral; un convenio, como en el caso del muto, etc., pero en todos los casos debe tratarse de una realidad que fundamente una cierta ordenación de la conducta, la que, por esta misma ordenación, resulta ser justa. Además, al adecuarse a los títulos de otro, la conducta justa realiza esa *igualdad* que, desde el pensamiento griego, se ha considerado la nota primordial de la justicia²³.

4.4. La segunda de las determinaciones de lo justo que aparece como relevante es la de *debido*. Se trata, efectivamente, de una conducta social que se debe «con estricta necesidad de deber ser»²⁴, que es deónticamente necesaria, que es exigida desde el punto de vista ético, e.d., para la perfección del hombre en tanto que hombre. Es una actividad humana que existe *la obligación* de que sea realizada y que, en el caso de no realizarse, el hombre se verá menoscabado en su humanidad. Y es preciso destacar que esta conducta es debida en razón de que resulta adecuada a los títulos de otro, con lo que el título aparece como el fundamento próximo de la obligatoriedad de lo justo²⁵.

4.5. Por último, la medida de esa conducta, debida en justicia y que iguala los títulos de otro, es una *medida objetiva*, e.d., establecida a partir de realidades y no de intenciones; considerada en relación a una serie de datos objetivos, sin tener en cuenta —salvo accidentalmente— la intención subjetiva del agente²⁶.

4.6. Concluyendo con lo dicho hasta el momento acerca de este punto, podemos afirmar que aquella formalidad de la conducta humana exterior referida a otro que nos permite calificarla de justa, no

23. Acerca del sentido que tiene el término «igualdad» en este contexto, vid. L. LACHANCE, *o.c.*, p. 225; J. HERVADA, *o.c.*, pp. 46-47; y, por supuesto, S. TOMÁS DE AQUINO, *S.T.*, II-II, q. 57, a. 2. Entre los filósofos del derecho contemporáneos, Chaim Perelman edifica toda su doctrina de la justicia sobre la noción de igualdad; *Justice et Raison*, Bruxelles, ed. de l'Université de Bruxelles, 1972, pp. 9-80.

24. J. A. CASAUBÓN, *El punto de partida de la Filosofía del Derecho*, «Boletín de Ciencias Políticas y Sociales», n.º 24, U.N.C., Mendoza, 1979, pp. 49 ss. Sobre este punto, nos parece de enorme interés la definición de derecho propuesta por Ferrer Arellano: «Ius —escribe—, es, pues, aquel acto social de prestación —dar, hacer, permitir, omitir— debido a otro, que admite una consideración independiente del ánimo con el que se presta, en su exterioridad, conservando, a pesar de ello, un positivo valor social», *o.c.* en nota 28, pp. 305-306.

25. Escribe a este respecto Olgiati: «Ciertamente, lo justo es lo que se debe a otros, pero se debe porque responde a la AEQUALITAS, porque el otro puede reclamarlo como SUUM: de ahí que la igualdad posea prioridad de naturaleza sobre lo debido»; F. OLGATI, *El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino*, Eunsa, Pamplona, 1977, p. 177.

26. Vid. G. GRANERIS, *Contribución tomista a la Filosofía del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 1973, pp. 21 ss.

es sino su carácter de *debida objetivamente en virtud de los títulos de otro sujeto jurídico*. En otras palabras, el «valor» de la conducta jurídica, del derecho objetivo, consiste en esa formalidad accidental o cualidad, por la que un cierto obrar humano social se ordena necesariamente a otro y que denominamos «justicia» objetiva^{26 bis}.

5. LA NORMA JURÍDICA Y EL VALOR

5.1. Pero lo afirmado en el punto precedente, nos lleva de modo necesario al planteamiento de tres preguntas; la primera: ¿qué es aquello que establece los títulos jurídicos?, y a esta otra: ¿de dónde se deriva la obligatoriedad de esa conducta?; y a una última: ¿conforme a qué parámetro se establece la medida objetiva de la justicia? Una vez más vamos a recurrir a las palabras de Maritain para intentar una respuesta adecuada a las preguntas precedentemente planteadas: «El valor —escribe el pensador francés— está en la línea de la causalidad formal intrínseca; es la calidad moral, la forma o determinación ética intrínsecamente poseída por un acto de la voluntad humana. Ahora bien, ¿qué es lo que hace que un acto tenga tal o cual determinación intrínseca? ¿qué es lo que causa, en un acto, esa cualidad que llamamos su valor? (...). Es una relación a algo diferente del acto mismo de libertad, a una cierta forma extrínseca a ese acto y con la cual éste tiene que conformarse y con la cual, de hecho se conforma o no se conforma (...). Es una cierta forma racional o intelectual la que constituye esta *norma* o causa formal extrínseca en virtud de la cual un acto es intrínsecamente bueno»²⁷. En otras palabras, la norma

26 bis. En un todo de acuerdo con lo afirmado por nosotros, escribió Tomás D. Casares estas luminosas palabras: «Cuando se trata de las relaciones de la justicia y el derecho, cualquier entendimiento se hace imposible si se admite que un derecho puede ser específicamente tal aunque sea injusto, porque de ser así, no se ve cómo y por qué puede venirle al derecho una perfección de su conformidad con la justicia. La perfección es un adelantamiento en el proceso de asunción de la materia por su forma propia. Es, pues, un proceso estrictamente intrínseco al ente o realidad de cuya perfección se trata. Ser perfecta una determinada realidad es ser plena y acabadamente lo que la constituye en su especie. Si el derecho puede ser tal, es decir, tener esencia de derecho, estar formalmente en su especie sin ser justo, hacerse justo no sería para él progresar o perfeccionarse sino ser otra cosa; pasar a ser una realidad distinta al recibir una formalidad nueva, la cual sería la formalidad de la justicia que antes no tenía». *La justicia y el derecho*, Abledo-Perrot, Buenos Aires, 1973, p. 11.

27. J. MARITAIN, *o.c.*, pp. 157-158. Acerca de la relación norma-conducta-valor, vid. R. SIMON, *Moral*, Herder, Barcelona, 1968, pp. 200-213. Vid. también J. A. CASAUBÓN, *Estudio crítico sobre lógica del ser y lógica del deber ser en la Teoría Ecológica*, pp. 38 ss. Allí el autor pone de manifiesto que la causalidad eficiente moral y ejemplar de la norma, deriva de la bondad del fin que persigue, como

—jurídica en este caso— resulta ser el modelo, el paradigma, la matriz, el criterio que permite establecer el valor —o el disvalor— de un acto. Por lo tanto, la «justicia» la calidad de «justa» de una conducta, dependerá de su conformidad con la norma prudencialmente determinada como pertinente para ese caso. Esto significa que es de la norma de derecho de donde se derivan los títulos jurídicos; que es ella la que establece como debida a una conducta justa; que la medida objetiva de un acto justo se encuentra, de modo principal, en la norma²⁸.

5.2. Antes de seguir adelante, debe quedar bien claro que al hablar de normas jurídicas, no nos referimos exclusivamente a las normas jurídico-positivas, en un monismo de corte kelseniano²⁹ o sociologista³⁰; por el contrario, consideramos, tal como lo afirma Kalinowski, que «existen acciones cuyo carácter justo o injusto es directa o indirectamente evidente a partir de la «naturaleza» de las cosas. El ejemplo más simple de este tipo de acción intrínsecamente justa, es el caso del trueque que, para ser justo, debe realizar la igualdad de los objetos —en el sentido más amplio de la palabra— intercambiados»³¹. Es decir, en estos casos el valor precede a la norma positiva y esta última establece como debida a una cierta conducta en razón de que ella es intrínsecamente justa.

Esto no significa que el valor intrínseco del acto no dependa en última instancia de una norma; lo que sucede es que aquí el valor de justicia de una conducta se establece con relación a una norma no positiva^{31 bis}. Existen, no obstante, otros casos en los cuales el valor de

asimismo de la Bondad absoluta de la que participa. Es decir, el «valor» de la norma proviene, por modo de causalidad final, de su fin objetivamente bueno y, por modo de causalidad ejemplar, de la Bondad de la que, de algún modo, participa. Estamos de acuerdo con esta tesis del Prof. Casaubón.

28. Sobre la relación entre derecho y norma vid. J. FERRER ARELLANO, *Filosofía de las relaciones jurídicas*, Eunsa, Pamplona, 1963, pp. 336 ss.

29. Los textos más conocidos de Kelsen se encuentran en su *Teoría Pura del Derecho*, sobre todo en cap. I, n.º 3, c).

30. La versión del sociologismo más difundida en nuestros días es la de ALF ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 1963, passim.

31. G. KALINOWSKI, *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, p. 77.

31 bis. Por elementales razones temáticas, damos por admitida aquí, la existencia de normas supra-positivas. Nos hemos referido al tema en nuestros trabajos *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980; *Los fundamentos del derecho natural en el pensamiento de Michel Villey y Liberación y derecho*, incluidos en el volumen: *Sobre el realismo jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978. La bibliografía acerca del tema es sumamente extensa, por lo que nos remitiremos al que nos parece el más serio de los trabajos realizados en los últimos años sobre esa problemática, de REGINALDO PIZZORNI, *Il diritto naturale dalle origini a S. Tommaso d'Aquino*, Città Nuova editrice, Roma, 1978; la bibliografía (pp. 505-518) es muy completa.

justicia o injusticia de un acto depende del solo hecho de haber sido estatuido por una norma positiva: tal es el caso de las acciones axiomáticamente indiferentes, que no son en sí mismas ni justas ni injustas y que, por lo tanto, derivan su justicia o injusticia del contenido de la legislación positiva; trayendo a colación un ejemplo, es justo circular por la derecha en Francia y por la izquierda en Inglaterra³².

6. EL CARÁCTER ANALÓGICO DE LA JUSTICIA

6.1. Pero el ámbito de las realidades que pueden calificarse como «justas» no se agota en el de las conductas; tal como lo han sostenido varios y prestigiosos autores, los conceptos jurídicos principales son analógicos, e.d., convienen proporcional o derivativamente a realidades que si bien son distintas, guardan entre sí una serie de vínculos que justifican la extensión a varias de ellas de los mismos conceptos³³. De este modo, también es posible hablar del valor «justicia» o calificar de «justos» a otros elementos de la realidad jurídica: normas, imperativos, facultades, decisiones, interpretaciones, acuerdos, etcétera. Pero en rigor, todas estas realidades pueden llamarse justas o afirmarse que realizan la justicia, en la medida en que se ordenan o se relacionan con la conducta formalmente justa: así, se llamará «justa» a la ley que prescriba conductas «justas»; a la facultad o «derecho subjetivo» de actuar de modo «justo»; a la decisión judicial que determine cuál es el obrar «justo»; a los imperativos que manden la realización de conductas «justas»; etc. En otras palabras, todas estas realidades, «justas» por analogía, participan del valor justicia de la conducta con la que se relacionan y sólo pueden denominarse «justas» en la medida misma de esa participación.

6.2. Nos queda por precisar en qué sentido puede hablarse de «la» justicia, de modo universal o genérico. Y es necesario realizar

32. Vid. ST, II-II, q. 57, a. 2 y Aristóteles, EN, V, 7, 1134b, 18 ss. El texto de Santo Tomás es particularmente esclarecedor: «El derecho o lo justo es algo adecuado a otro conforme a cierto modo de igualdad. Pero una cosa puede ser adecuada a un hombre de dos maneras. Primero, por la misma naturaleza de las cosas (*ex ipsa natura rei*), por ejemplo cuando uno da tanto para recibir otro tanto: y esto se llama derecho o justo natural. Segundo, por convención o común acuerdo (*ex conducto*), lo que puede suceder de dos maneras: una, por convenio privado, como lo que se estatuye en algún pacto entre personas privadas; otro, por convención pública, como cuando todo el pueblo consiente en que algo se tenga por adecuado o conmensurado a otro, o cuando lo determina el gobernante, que tiene el cuidado del pueblo y lo representa. Y esto se llama derecho o justo positivo».

33. Vid. G. KALINOWSKI, *Concepto...*, cit., pp. 37-57.

esta precisión, toda vez que numerosos autores de textos de Filosofía Jurídica, en seguimiento de filósofos como Scheller y Hartmann, hacen referencia a un «valor» justicia, que tendría existencia más allá de toda realidad concreta, funcionaría como ideal absoluto y del que las realizaciones particulares no serían sino meras sombras³⁴. Así, por ejemplo, W. Goldschmidt escribe que la «justicia es un valor natural y absoluto»³⁵, ubicándolo en un mundo de «entes ideales», «objetivos» y «trascendentes a la razón»³⁶. Lo que sucede es que, para Scheller, Hartmann y sus seguidores, los «valores» vienen a ser «cualidades» que existen en sí, fuera de las cosas reales y fuera también de la inteligencia que las conoce, en un mundo que rememora al imaginado por Platón para las ideas ejemplares.

6.3. Pero resulta que fuera de la realidad extramental y del intelecto, no puede afirmarse —ni por evidencia, ni por demostración— que exista ningún «mundo» en el que la «belleza» en sí pueda convivir con la «verdad» en sí, con la «fortaleza» en sí, con la «justicia» en sí, etc. La más elemental de las experiencias nos muestra que la «belleza» se halla o en el cuadro bello, o en la inteligencia de quien lo percibe como tal, y nada más; que la «justicia» no puede tener lugar más que en las realidades (actos, normas, instituciones, etc.) «justas» o en la inteligencia de quien conoce o discierne lo justo y así sucesivamente³⁷.

6.4. Para aclarar entonces, en qué sentido puede hablarse de justicia *en universal*, nos será útil hacer aplicación de una rica doctrina de Santo Tomás acerca del modo de existencia de los conceptos universales: «Uno (de los modos de existencia del universal) está *en la cosa* —escribe el Aquinate— y es la naturaleza misma que está en los particulares, aunque no esté en ellos actualmente según la razón de

34. Sobre estos pensadores y su influencia en la Filosofía del Derecho, vid., A. GÓMEZ ROBLEDO, *o.c.*, pp. 153 ss. Una exposición sintética de la doctrina se halla en el libro de N. HARTMANN, *Introducción a la Filosofía*, UNAM, Méjico, 1969, pp. 146 ss. Entre sus seguidores se destaca M. REALE, *Filosofía del Diritto*, Giappichelli ed., Torino, 1956, pp. 344 ss.; una buena crítica de estas concepciones, en especial de la de Max Scheller, se encuentra en el reciente libro de Derisi, N. OCTAVIO, *Max Scheller: Ética Material de los Valores*, Magisterio Español, Madrid, 1979, *passim* y del mismo autor: *Filosofía de la Cultura y de los valores*, Emece, Buenos Aires, 1963, *passim*.

35. W. GOLDSCHMIDT, *Introducción Filosófica al Derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 348.

36. *Ibidem*, pp. 343 ss.

37. Acerca de este punto, es de enorme importancia la crítica aristotélica a la doctrina de las ideas de Platón; vid. ARISTÓTELES, *Metafísica*, I, 9, 990 b, y H. BARREAU, *Aristóteles*, Edaf, Madrid, 1978, pp. 159-163.

universalidad. Hay otro universal tomado de la cosa por abstracción y éste es *posterior a ella* (...) Hay finalmente otro universal que dice orden a la cosa, pero que es *anterior a ella*, como el plan de una cosa en la mente del que la edifica»³⁸.

Esto significa, aplicado al concepto universal de justicia, que éste puede tener tres modos de existencia: a) en primer lugar, *en la mente de Dios*, como arquetipo o idea ejemplar de toda justicia posible; b) en segundo lugar, *en las cosas mismas*, e.d., en los actos, imperativos, normas, etc., concretamente justas, en las que actúa como su formalidad propia, como aquello que las hace justas y no injustas o extrajurídicas; c) por último, *en la inteligencia que conoce* esas realidades justas y que aprehende su razón de justicia de un modo universal. En otras palabras, cuando hablamos de «justicia» de un modo universal, no podemos referirnos sino a dos cosas: o a la idea ejemplar de toda justicia, existente en el intelecto divino^{38 bis}, lo que no es el caso habitual, o, por el contrario, a la idea universal de justicia existente en nuestro intelecto y que hemos abstraído de las concretas realidades justas. *Tertium non datur*: no existe otra posibilidad y la pretensión de la existencia de un «valor» justicia, independiente de toda realidad concreta y de todo conocimiento, no pasa de ser una de las tantas ilusiones en que suele caer el pensamiento moderno³⁹.

38. S. TOMÁS DE AQUINO, *Com. Sent.*, II, d. 3, q. 3, a. 2, ad 1, ed. Marietti. Cf. *ST.* I, q. 55, a. 3, ad 1. Los subrayados son nuestros. Vid. en un sentido similar: *De ente et essentia*, C. IV. Para el contexto del problema de los universales y la solución de Santo Tomás, vid. S. VANNI ROVIGHI, *Elementi di Filosofia — Lógica e Teoria della conoscenza*, La Scuola, Brescia, 1980, pp. 133-157.

38 bis. Respecto de esta afirmación, es de sumo interés un texto de J.-P. SARTRE: «El existencialista, por el contrario —escribe— piensa que es muy incómodo que Dios no exista, porque con él desaparece toda posibilidad de encontrar valores en un cielo inteligible; ya no se puede tener el bien a priori, porque no hay más conciencia infinita y perfecta para pensarlo (...). DOSTOIEVSKI escribe: «Si Dios no existiera, todo estaría permitido». Este es el punto de partida del existencialismo. En efecto, todo está permitido si Dios no existe y en consecuencia el hombre está abandonado, porque no encuentra ni en sí ni fuera de sí una posibilidad de aferrarse; *El existencialismo es un humanismo*, ed. Huascar, Buenos Aires, 1972, p. 21. Con razón ha escrito Kalinowski que la filosofía de Sartre es una demostración por el absurdo de la existencia de Dios.

39. Sobre los caracteres del pensamiento moderno y su influencia en el ámbito del derecho, vid. nuestro libro *La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980. Acerca de este punto, es importante citar una profunda frase de ETIENNE GILSON: «Desde el momento en que el bien no es el ente querido ¿qué es el bien? (...). ¿Qué es la moral? Fue entonces cuando el bien, lo verdadero y lo bello comenzaron a funcionar como valores, porque los valores no son más que trascendentales que tratan de subsistir después de haber roto los vínculos que los unían al ente», *El realismo metódico*, Rialp, Madrid, 1963, p. 170. Por supuesto que Gilson se refiere al concepto de valor propio de la filosofía contemporánea y no al que puede elaborarse desde el pensamiento realista, en inescindible vinculación con el ente.

7. LA JUSTICIA Y LOS RESTANTES VALORES JURÍDICOS

7.1. Nos queda, por último, dilucidar la cuestión de si existe un único «valor» jurídico —la justicia— o si, por el contrario, es posible hablar de una multiplicidad de valores en el derecho, de un «plexo» axiótico, tal como lo propone entre nosotros Carlos Cossío⁴⁰. Este autor habla de siete «valores» jurídicos: orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y justicia, otros, como Batiffol y Henkel, proponen tres: justicia, seguridad y bien común y a estos García Máynez agrega la libertad, la igualdad y la paz social⁴¹. Lo que nos importa ahora es proponer una respuesta a la cuestión de la unidad o pluralidad de valores jurídicos.

7.2. De lo que hemos afirmado hasta ahora, surge una respuesta negativa a la existencia de varios valores jurídicos. En efecto, si la «justicia» es la formalidad propia del derecho, aquello que hace que algo sea derecho y no otra cosa, resulta evidente que no puede hablarse de otros «valores» que sean propiamente jurídicos: pues, o son distintos de la justicia —forma propia de lo jurídico— y por lo tanto no son propiamente jurídicos o, por el contrario, se reducen a la justicia, con lo cual desaparece la distinción y la multiplicidad de «valores» en el ámbito del derecho.

7.3. Pero lo antedicho no supone que sean totalmente arbitrarias las cuestiones que se plantean a los autores mencionados en el párrafo precedente y a las que intentan dar respuesta proponiendo una diversidad de «valores jurídicos». Evidentemente, existen situaciones en las que parece darse un conflicto de «valores», en las que aquello que desde un punto de vista aparece como justo, debe ceder ante otro principio prevalente. Dos ejemplos son los más comúnmente citados por los tratadistas: el de la prescripción adquisitiva y el de la cosa

40. Vid. C. COSSIO, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964, pp. 562 ss. Una excelente visión crítica de la axiología egológica, se encuentra en el libro de H. HERNÁNDEZ, *La justicia en la «Teoría Egológica del Derecho»*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, passim.

41. H. BATIFFOL, *Problèmes de base de Philosophie du Droit*, L.G.D.J., Paris, 1979, pp. 394-467; H. HENKEL, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1968, pp. 389 ss.; E. GARCÍA MÁYNEZ, *Filosofía del Derecho*, Porrúa, Méjico, 1977, pp. 413-497. Vid. asimismo, G. RADBRUCH, *Filosofía del Derecho*, Edersa, Madrid, 1959, pp. 95 ss.; sobre todo en p. 110, donde antepone la seguridad a la justicia.

juzgada. En ambos ejemplos, sostienen algunos autores⁴², las exigencias de la justicia deben ceder ante los reclamos de la seguridad; lo justo es que el propietario continúe en la propiedad de sus bienes, pero la seguridad en el orden de las propiedades hace necesario que esta situación justa ceda en beneficio de aquél que efectivamente posee la cosa durante un cierto tiempo; es justo que, descubierto fehacientemente el autor de un crimen, sea juzgado por él, pero la seguridad de los derechos de las personas exige que si ya ha sido absuelto por ese hecho, no pueda ser nuevamente sometido por él a proceso.

7.4. En rigor, la solución dada al problema planteado en los casos precedentes, cae en el error de desconocer o dejar de lado la clásica división de la justicia, puesta en evidencia por Aristóteles en el libro V de su *Ética Nicomaquea*⁴³. Según esta división, estudiada y perfeccionada por numerosos pensadores en pos del Estagirita⁴⁴, en la justicia pueden distinguirse tres formas: ante todo, la *justicia general* o legal que tiene por objeto inmediato el bien común político; en segundo lugar, la *justicia distributiva*, cuyo cometido son los repartos de los bienes comunes entre los miembros del cuerpo social; por último la *justicia conmutativa*, destinada a mantener el equilibrio en las prestaciones entre particulares y preservar así el orden de los repartos establecido por la justicia distributiva⁴⁵.

7.5. Teniendo presente esta clásica división de la justicia, lo que sucede en los ejemplos aducidos no es que la justicia deba ceder ante la prelación de la seguridad, sino que las exigencias de la justicia particular —conmutativa o distributiva— están subordinadas a las de la justicia general. «La justicia —escribe Santo Tomás a este respecto— ordena al hombre con relación a otro, lo cual puede tener lugar de dos modos: primero, a otro considerado individualmente, y segundo, a otro en común (...). Según esto, el bien de cada virtud, ya ordene

42. Entre otros: C. MOUCHET y R. ZORRAQUÍN BECÚ, *Introducción al Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, pp. 65 ss.; en p. 68 citan los institutos de la cosa juzgada y de la irretroactividad de las leyes.

43. *EN*, V, 1, 1129 b. ss.

44. La bibliografía sobre esta división de la justicia es enorme; baste decir que ha sido tratada por Santo Tomás, Vitoria, Domingo de Soto y por casi todos los autores de la escuela tomista. Por ello nos remitimos a la bibliografía cuidadosamente elaborado por ARTHUR F. UTZ, *Ética social - Filosofía del Derecho*, Herder, Barcelona, 1965, n.º 5-2, pp. 247.

45. Vid. M. VILLEY, *El pensamiento ius-filosófico de Aristóteles y Santo Tomás*, Ghersi, Buenos Aires, 1981, pp. 20 ss. También del mismo autor: *Philosophie du Droit - T.º I*, Dalloz, Paris, 1975, pp. 63 ss. (Hay edición castellana, Eunsá, Pamplona, 1979).

al hombre a sí mismo, ya le ordene a otras personas singulares, es referible al bien común, al que ordena la justicia (general)»⁴⁶. Esta prelación de la justicia general, que subordina los actos de las restantes formas de justicia al bien común, es la única capaz de justificar y dar razón de instituciones tales como la prescripción adquisitiva o la cosa juzgada. En el primer caso, existe evidentemente una obligación de justicia conmutativa por la que el simple poseedor debe restituir la cosa al propietario; pero el bien común exige —por su parte— que exista cierta certeza sobre quién es el propietario de los bienes y, además, que se beneficie quien trabaja y usufructúa un bien y no quien lo abandona descuidadamente por un largo período de tiempo. En el segundo, existe un deber de justicia distributiva —que es la propia del juez— de castigar a quien ha vulnerado los bienes de otro; pero el bien común requiere certeza en las situaciones jurídicas de las personas, sobre todo en aquellas que hacen a la libertad personal de los ciudadanos; por ello, por una exigencia superior del bien común, se impide que se juzgue dos veces a la misma persona por un mismo hecho.

7.6. Los ejemplos en el sentido de lo precedentemente expuesto podrían multiplicarse, pero la solución sería siempre la misma: no se trata de que exista conflicto o prelación entre distintos valores, sino entre las diversas formas de la justicia, donde adquiere un papel preponderante aquella que se ordena directamente al bien común político⁴⁷. No existe, por lo tanto, una multiplicidad de valores jurídicos; sólo la justicia puede ser forma o «valor» del derecho; lo que no se encuentra informado, cualificado por la justicia, no puede denominarse «jurídico» sino muy impropriamente, tal como podría llamarse derecho a lo que no es sino producto de la prepotencia y el miedo. Si el derecho exige seguridad, ello es porque, en ese caso, resulta justa; si impone un orden, éste debe ser el instrumento de la justicia; si garantiza una cierta libertad, es sólo porque resulta justa; si otorga a alguien un poder, será para el logro de una situación justa y así sucesivamente. Por lo tanto, lo repetimos una vez más, sólo lo justo es jurídico e, inversamente, nada que no sea justo puede ser calificado de jurídico y penetrar en el mundo del derecho⁴⁸.

46. ST, II-II, q. 58, a. 5.

47. Vid. sobre esto, el excelente trabajo de M. E. SACCHI, *El tema de la justicia social*, «Universitas», n.º 19, Buenos Aires, 1971, pp. 68-69.

48. Cf. M. VILLEY, *Les valeurs du droit*, Institut International D'Etudes Europeennes «Antonio Rosmini», S.F., Bolzano-Bozen, p. 299. Al decir que «sólo lo justo es jurídico», tomamos el término jurídico en su sentido estricto, como

8. CONCLUSIONES

8.1. Llega ahora el momento de extraer las principales conclusiones de los desarrollos realizados; la primera de ellas es que, al lado de la tradicional noción de justicia en tanto virtud —«constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho»— existe *un concepto analógico de «justicia» y de «justo»*, que podemos denominar *objetivo*, por oposición al *subjetivo* que la visualiza como hábito operativo.

8.2. En segundo lugar, ha quedado en claro que es posible elaborar *una noción de «valor» desde las categorías del pensamiento realista clásico*; esta noción será necesariamente tributaria de las de «ente», «bien» «ser (esse)», y «perfección».

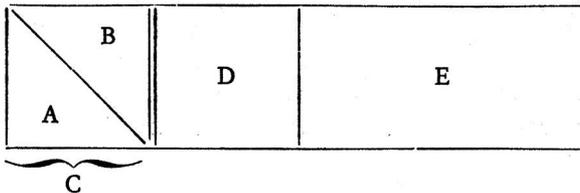
8.3. En tercer lugar, que la noción de «valor» propuesta, hace referencia a una cierta *determinación analógica* de la noción de «bien» referida a la *«bondad» o perfección segunda u operativa* del ente humano, en tanto que racional y libre.

8.4. Esta perfección humana operativa consiste fundamentalmente en una cierta *formalidad de la conducta humana*; en el caso del derecho, de la conducta humana exterior, referida a otro sujeto jurídico.

8.5. La formalidad de la conducta humana, exterior y referida a otro, por la cual ésta merece ser conceptualizada como «justa», radica en la *adecuación o igualdad con los títulos de otro*, razón por la cual resulta *debida*.

8.6. El «valor» de la conducta jurídica se encuentra en relación de dependencia respecto de *la norma jurídica*, que funciona como *causa*

opuesto a antijurídico y como distinto de lo simplemente lícito y de lo no jurídico; el siguiente cuadro puede aclarar el tema:



- A = jurídico en sentido estricto, «justo» o «debido»; material y formalmente jurídico.
- B = antijurídico (materialmente jurídico y formalmente contradictorio con lo «justo»).
- C = jurídico en sentido amplio.
- D = simplemente lícito (sólo materialmente jurídico).
- E = no jurídico. (ni material, ni formalmente jurídico).

ejemplar de lo «justo»; es la norma lo que establece el título y preceptúa como debida la conducta que a él se ordena.

8.7. Las restantes realidades del ámbito del derecho pueden denominarse «justas» sólo por analogía, en razón del vínculo que guardan con la conducta justa.

8.8. La «justicia» en cuanto «valor», sólo existe universalmente en el entendimiento humano (por supuesto que eminentemente en el de Dios); realmente sólo existen *actos o realidades concretas* «justas» y no una «justicia» absoluta, ideal y trascendente al entendimiento.

8.9. No existe un pluralismo de «valores» jurídicos, sino sólo uno: la justicia, pues lo que no es justo —positiva o naturalmente— no es jurídico y cae fuera del ámbito del derecho en su sentido más estricto.

8.10. Por último, repitamos una vez más que si la «justicia» objetiva es la forma propia del derecho, si es aquello que lo hace ser eso que es y no otra cosa, solamente a lo «justo» puede llamarse «derecho» en su sentido propio; lo que no sea «justo» será prepotencia, brutalidad o salvajismo, pero no puede hacerse acreedor al calificativo de «derecho», que desde siempre ha designado a uno de los bienes más elevados de la convivencia humana.